

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención y demandada principal presentó escrito de subsanación de la demanda de reconvención. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante en reconvención y demandada principal presentó escrito de subsanación de la demanda de reconvención dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL contra ALCIRA VIRVIESCAS GÓMEZ la cual reúne las exigencias del artículo 82 y S.s. del C.G.P, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

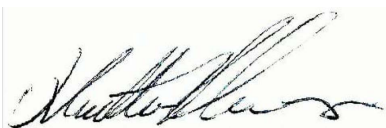
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención dentro del proceso VERBAL DECLARTIVO de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO a través de apoderado judicial, contra ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención por el término de veinte (20) días para que de contestación por escrito al correo electrónico del Despacho j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en reconvención y demandada principal, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ

CONTESTACION DEMANDA Y RECONVENCION Rad. 68001311000820220017700

Daniel Felipe Ospina Sanchez <abg.felipe.ospina@gmail.com>

Jue 12/01/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;éJ_lbertmartinezsabria@gmail.com

<éJ_lbertmartinezsabria@gmail.com>;alvirgom1@gmail.com <alvirgom1@gmail.com>;Sr. Ospina

<pablo_4807@hotmail.com>

Señora

JUEZ 8º DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

[J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 68001311000820220017700

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por el **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.901 de Bogotá, estando dentro del término del traslado notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de los Corrientes, me permito **CONTESTAR DEMANDA CON EXCEPCIONES DE FONDO y DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del proceso de la referencia, adjunto ambos textos por separado

--

Cordialmente,

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ

Magister Derecho Privado, USTA

Especialista Derecho Comercial, UNAB

310-5553758

Señora

JUEZ 8º DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 68001311000820220017700

RECONVENCION - VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

Ddo.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por **el PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, estando dentro del término del traslado notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de los Corrientes, me permito presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 371 del Código General del Proceso y estando dentro del termino de traslado de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La demanda de Reconvención de que trata el articulo 371 del C. G. del P., se podrá impetrar por el demandado durante el término del traslado de la demanda, en contra del demandante, con el requisito de que el juez de conocimiento tenga la competencia y no esté sometida a trámite especial y que de conformidad a la competencia del articulo 22 numeral 20 del C. G. del P. su despacho dentro del presente proceso es competente para conocer de ésta reconvención, a partir de los siguientes

HECHOS

1. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, el 28 de Diciembre de 2.016, acudieron de común acuerdo a la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) para declarar la existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública No.466 de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, estando vigente el vinculo marital, por la interrupción del término de prescripción del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que se presentara con la notificación de la demanda verbal de la referencia, conforme al articulo 94 del C. G. del P.
2. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, el 28 de Diciembre de 2.016, de común acuerdo acordaron **liquidar la Sociedad patrimonial** que entre ellos como compañeros permanentes tenían, el cual esta consignado en el acto Segundo clausula SEGUNDA de la escritura pública No.466 protocolizada en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá)
3. Que entre la Sra. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, existe una sociedad marital de hecho no disuelta y la sociedad patrimonial esta liquidada desde el año 2.016 conforme a la escritura pública No.466 protocolizada en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá)
4. El 30 de agosto de 2021, hubo separación de hecho entre Sra. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**

identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá

PRETENSION

PRIMERA. Que se declare la Cesación de Efectos Civiles de la Unión marital de Hecho entre Sra. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, declarada desde el 28 de Diciembre de 2016.

SEGUNDA. Si hay oposición o presentación de excepciones por parte de la parte demandada, condenar en costas y agencias en derecho

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las ya adjuntas en el proceso de la referencia en especial la escritura pública No.466 de 28 de diciembre de 2016, protocolizada en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) y que ya es parte probatoria dentro del proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho presentada por la hoy demandada, donde consta que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda, los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado.
2. las documentales que ya obran en el proceso, que por economía procesal no serán nuevamente adjuntadas por encontrarse en el acervo probatorio

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La presente demanda se tramita mediante un proceso ordinario conforme lo determina el Código General del Proceso.

En consecuencia, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Ud. Señor Juez competente para conocer del mismo.

NOTIFICACIONES

Demandante. El Sr. **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, recibe notificaciones en el correo electrónico pablo_4807@hotmail.com, en la carrera 1b este No. 74-79, tunja, (Boy)

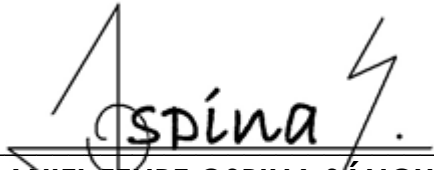
Demandada. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ**, parcela el Edén del municipio de San Gil, y al correo electrónico alvirgom1@gmail.com

Apoderado demandada. **Dr. ALBERTO MARTINEZ ZANABRIA** en la carrera 14 No 35-18, oficina 401 de Bucaramanga, y al correo electrónico éJ lbertmartinezsanzabria@gmail.com

El suscrito, recibe notificaciones en el correo electrónico abg.felipe.ospina@gmail.co o en la carrera 1b este No. 74-79 de la ciudad de Tunja, (Boy).

En ese orden de ideas, y con gran respeto, me permito reconvenir la demanda de la referencia.

Cordialmente,


DANIEL FELIPE OSPINA SÁNCHEZ
C.C 91.495.892 de Bucaramanga

T.P. 119.907 C. S. de la J.

Fwd: CONTESTACION DEMANDA Y RECONVENCION Rad. 68001311000820220017700

Daniel Felipe Ospina Sanchez <abg.felipe.ospina@gmail.com>

Miércoles 15/03/2023 2:26 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga

<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALBERTMARTINEZSANABRIA

<ALBERTMARTINEZSANABRIA@GMAIL.COM>; Sr. Ospina <pablo_4807@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (938 KB)

reconvencio disolucion.pdf; Poder Sr.Ospina.pdf; CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL Sr OSPINA Vs ALCIRA VIRVIESCAS.pdf; SUBSANACION demanda de reconvencion.pdf;

Señora

JUEZ 8º DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[cc. pablo_4807@hotmail.com](mailto:pablo_4807@hotmail.com),

albertmartinezsabria@gmail.com

Rad. 68001311000820220017700

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN y OTROS

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por el **Sr. PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, estando en términos, me permito **SUBSANAR** la demanda de reconvención a partir del envío del mismo correo enviado el 12 de enero de 2023, al apoderado de la parte demandante, junto a los escritos PODER Sr OSPINA, CONTESTACIÓN DE FONDO UNIÓN MARITAL DE HECHO, DEMANDA DE RECONVENCIÓN y **ESCRITO DE SUBSANACIÓN** AUTO INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Cordialmente,

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ

Magister Derecho Privado, USTA

Especialista Derecho Comercial, UNAB

310-5553758

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Felipe Ospina Sanchez** <abg.felipe.ospina@gmail.com>

Date: jue, 12 ene 2023 a las 11:10

Subject: CONTESTACION DEMANDA Y RECONVENCION Rad. 68001311000820220017700

To: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <J_lbertmartinezsabria@gmail.com>, <alvirgom1@gmail.com>, Sr. Ospina

<pablo_4807@hotmail.com>

Señora

JUEZ 8º DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 68001311000820220017700

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por el **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.901 de Bogotá, estando dentro del término del traslado notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de los Corrientes, me permito **CONTESTAR DEMANDA CON EXCEPCIONES DE FONDO y DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del proceso de la referencia, adjunto ambos textos por separado

--

Cordialmente,

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ

Magister Derecho Privado, USTA

Especialista Derecho Comercial, UNAB

310-5553758

--

Cordialmente,

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHÈZ

Magister Derecho Privado, USTA

Especialista Derecho Comercial, UNAB

310-5553758

Señora

JUEZ 8º DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 68001311000820220017700

RECONVENCION - VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

Ddo.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por **el PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, estando dentro del término del traslado notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de los Corrientes, me permito presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 371 del Código General del Proceso y estando dentro del termino de traslado de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La demanda de Reconvención de que trata el articulo 371 del C. G. del P., se podrá impetrar por el demandado durante el término del traslado de la demanda, en contra del demandante, con el requisito de que el juez de conocimiento tenga la competencia y no esté sometida a trámite especial y que de conformidad a la competencia del articulo 22 numeral 20 del C. G. del P. su despacho dentro del presente proceso es competente para conocer de ésta reconvención, a partir de los siguientes

HECHOS

1. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, el 28 de Diciembre de 2.016, acudieron de común acuerdo a la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) para declarar la existencia de la unión marital de hecho mediante escritura pública No.466 de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, estando vigente el vinculo marital, por la interrupción del término de prescripción del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que se presentara con la notificación de la demanda verbal de la referencia, conforme al articulo 94 del C. G. del P.
2. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, el 28 de Diciembre de 2.016, de común acuerdo acordaron **liquidar la Sociedad patrimonial** que entre ellos como compañeros permanentes tenían, el cual esta consignado en el acto Segundo clausula SEGUNDA de la escritura pública No.466 protocolizada en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá)
3. Que entre la Sra. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, existe una sociedad marital de hecho no disuelta y la sociedad patrimonial esta liquidada desde el año 2.016 conforme a la escritura pública No.466 protocolizada en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá)
4. El 30 de agosto de 2021, hubo separación de hecho entre Sra. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**

identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá

PRETENSION

PRIMERA. Que se declare la Cesación de Efectos Civiles de la Unión marital de Hecho entre Sra. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.832.652 expedida en Bucaramanga y **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía 17.160.910 de Bogotá, declarada desde el 28 de Diciembre de 2016.

SEGUNDA. Si hay oposición o presentación de excepciones por parte de la parte demandada, condenar en costas y agencias en derecho

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las ya adjuntas en el proceso de la referencia en especial la escritura pública No.466 de 28 de diciembre de 2016, protocolizada en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) y que ya es parte probatoria dentro del proceso verbal de declaratoria de unión marital de hecho presentada por la hoy demandada, donde consta que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

ANEXOS

Anexo a la presente demanda, los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado.
2. las documentales que ya obran en el proceso, que por economía procesal no serán nuevamente adjuntadas por encontrarse en el acervo probatorio

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

La presente demanda se tramita mediante un proceso ordinario conforme lo determina el Código General del Proceso.

En consecuencia, por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Ud. Señor Juez competente para conocer del mismo.

NOTIFICACIONES

Demandante. El Sr. **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, recibe notificaciones en el correo electrónico pablo_4807@hotmail.com, en la carrera 1b este No. 74-79, tunja, (Boy)

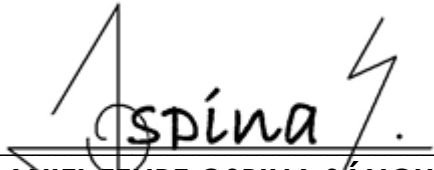
Demandada. **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ**, parcela el Edén del municipio de San Gil, y al correo electrónico alvirgom1@gmail.com

Apoderado demandada. **Dr. ALBERTO MARTINEZ ZANABRIA** en la carrera 14 No 35-18, oficina 401 de Bucaramanga, y al correo electrónico éJ lbertmartinezsanzabria@gmail.com

El suscrito, recibe notificaciones en el correo electrónico abg.felipe.ospina@gmail.co o en la carrera 1b este No. 74-79 de la ciudad de Tunja, (Boy).

En ese orden de ideas, y con gran respeto, me permito reconvenir la demanda de la referencia.

Cordialmente,


DANIEL FELIPE OSPINA SÁNCHEZ
C.C 91.495.892 de Bucaramanga

T.P. 119.907 C. S. de la J.

Señor

JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 68001311000820220017700

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, domiciliado en el municipio de los Santos (S/der), con correo electrónico pablo 4807@hotmail.com, por medio del presente **OTORGO PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE** al **Dr. DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abq.felipe.ospina@gmail.com.com, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, allanarse, sustituir, desistir, renunciar, conciliar, reasumir, reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso

Cordialmente,


PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

C.C. 17.160.910 de Bogotá

Acepto,



DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ
c.c. 91.495.892 de Bucaramanga
T.P. 119.907 expedida por C. S. de la J.

1.9.19.07 expedida por C. S. de la L.
c. 19.89.2 de la L. 19.89.07 expedida por C. S. de la L.

Señora

JUEZ 8º DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 68001311000820220017700

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por **el PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, estando dentro del término del traslado notificado por correo electrónico el 28 de noviembre de los Corrientes, me permito **CONTESTAR** demanda de la referencia, siguiendo el mismo orden propuesto por el apoderado de la parte demandante, y los lineamientos del artículo 96 del C.G. del P. con las siguientes

PRECISIONES

1. El auto de fecha 17 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia fue recibido el 28 de noviembre de 2022
2. El término del traslado empezó a correr desde el 3º día hábil siguiente del recibido, mas 20 días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo 291 C.G. del P.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Gubook para Android](#)

From: Notificaciones - Enviamos Mensajería <notificaciones3@enviamoscm.com>
Sent: Monday, November 28, 2022 3:20:34 PM
To: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO <pablo_4807@hotmail.com>
Subject: Comunicación Judicial Electrónica No.1040037364015

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Siguiendo el mismo orden propuesto en la demanda me permito responder,

primero excepciones previas en aras de que el despacho no se desgaste de manera innecesaria en un proceso “eunuco” el cual busca declarar algo que ya existe y luego al cuerpo de la demanda

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: IMPROCEDENTE. Como lo reconoce el apoderado de la demandante en el **hecho QUINTO** de los hechos, **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ Y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, el 28 de Diciembre de 2.016, acudieron de común acuerdo a la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) para declarar la existencia de la unión marital de hecho mediante **escritura pública Número 466**, dentro del acto primero clausula PRIMERA, de conformidad con el artículo 4, numeral 1º de la ley 974 de 2.005, por sustracción de materia, si la unión marital entre compañeros ya está declarada mediante instrumento público, es improcedente que se solicite declarar su existencia nuevamente.

SEGUNDA: IMPROCEDENTE. Como lo reconoce el apoderado de la demandante en el **hecho QUINTO** de los hechos, **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ Y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, el 28 de Diciembre de 2.016, acudieron de común acuerdo a la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) para liquidar la Sociedad patrimonial entre compañeros, que esta consignado en el acto Segundo **cláusula SEGUNDA** de la **escritura pública No 466**, solicitar que su despacho declare la existencia de una sociedad patrimonial, que ya está liquidada de común acuerdo entre los compañeros desde el 2.016 es abiertamente improcedente.

TERCERA: IMPROCEDENTE PARCIAL. Como lo reconoce el apoderado de la demandante en el **hecho QUINTO** de los hechos, **ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ**

Y PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO, el 28 de Diciembre de 2.016, acudieron de común acuerdo a la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) para liquidar la Sociedad patrimonial entre compañeros, que esta consignado en el ato Segundo clausula SEGUNDA de la escritura pública No.466, por ello es improcedente solicitar la liquidación de la Sociedad patrimonial, sin embargo, el Sr. Ospina, si está interesado en disolver el vínculo marital, que surge de la unión marital de hecho declarada entre las partes, y es ahí que es procedente la pretensión

CUARTA: IMPROCEDENTE. Por cuanto, será la demandante, quien asuma estos costos y expensas, al pretender demandar un hecho existente, que nació a la vida jurídica el 28 de Diciembre de 2.016, al acudir de común acuerdo a la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá) para liquidar la Sociedad patrimonial y declara la existencia de la unión marital de hecho que entre ellos había surgido en escritura publica No 466.

El desgaste judicial, por hechos superados, impericia de la parte demandante, debe ser castigada imponiéndole el pago de agencias y costas en derecho

A LOS HECHOS

PRIMERO: CIERTO

SEGUNDO: FALSO. Este no es un hecho es una afirmación realizada por el apoderado de tipo indefinida¹, y como tiene esta connotación es un hecho que no tiene prueba que demuestre la veracidad de la afirmación. Sobre su

¹ Sentencia de 29 de enero de 1.775, C.S.J, G.J. T. CLI, 1ª parte, num. 2392 - Párrafo 2º artículo 177 del C. de P.C

vivencia en el país de Argentina, es más falso aun, por cuanto, como lo puede demostrar con los pasajes de ida y Vuelta, este obedeció a unas vacaciones de 1 mes, en ese país.

TERCERO: FALSO. Este no es un hecho es una afirmación realizada por el apoderado de tipo indefinida², y como tiene esta connotación es un hecho que no tiene prueba que demuestre la veracidad de la afirmación.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto la fecha de inicio de la Convivencia entre las partes, y la idea de ayuda mutua, sin embargo, es falso la unión de las partes, en términos de marido y mujer, por cuanto es antitécnico afirmar que los compañeros permanentes de una unión marital de hecho, comparten la vocación del matrimonio

QUINTO: CIERTO. Pese a la veracidad de este hecho, el apoderado de la parte demandante, comete un lapsus, *-no sé si por ligereza al escribir, o con doble intención-* y es señalar que el alcance de la escritura pública No. 466 de 28 de Diciembre de 2. 016, protocolizada en la Notaría única del círculo de Tinjacá (Boyacá), **aparte** de declararon la existencia de la Unión Marital de hecho y la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, estaba diseñada **hasta una fecha cierta**, lo que sería una completa falsedad.

Por cuanto, si se lee, con detenimiento la escritura publica No 466, NO contiene el interés de delimitar el alcance de la unión marital de hecho, al punto que dicho nexo, pese a la separación de hecho actual, sigue estando vigente.

SEXTO: CIERTO PARCIALMENTE. Este hecho trae varias verdades y varias

² Sentencia de 29 de enero de 1.775, C.S.J, G.J. T. CLI, 1ª parte, num. 2392 - Párrafo 2º artículo 177 del C. de P.C

falsedades o afirmaciones indefinidas, por cuanto si es cierto, como quedo claro en la respuesta al hecho anterior, la naturaleza de la escritura publica 466, era declarar la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, No tenia el interés de darla por terminada o disuelta, entonces es erróneo y antitécnico la afirmación de "Que no obstante lo anterior, la pareja en cita continuó viviendo como marido y mujer".

Es CIERTO, que los compañeros de hecho están actualmente separados el día 31 de Agosto de 2.021

Es CIERTO, que la salud del Sr. Ospina, empeoró estando en convivencia con la demandante, y que debido a ello tomó la determinación de trasladarse al municipio de Píncote (S/der)

SEPTIMO: CIERTO PARCIALMENTE. Es falso en el entendido que el domicilio actual del Sr. Ospina es el municipio de Los Santos (S/der)

OCTAVO: CIERTO.

NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que el servicio prestado en su condición de compañera tenía que ver con las actividades domésticos, a título de servidumbre personal del Sr. Ospina, es falso sostener, que asumía los costos de alimentación y vestuario, al punto que decir esto por parte del apoderado, iría en contra de la solicitud de amparo de pobreza que media en el presente proceso, por cuanto, quien asumió los gastos de manutención de los dos durante la convivencia fue el Sr, Ospina, quien actualmente es pensionado del banco de la republica, y su pensión le permite, su módica subsistencia, y la posibilidad de costear la manutención

de una servidumbre personal, con las características de la abnegación que se deben los compañeros permanentes.

DECIMO: FALSO. Aceptar este hecho, generaría automáticamente en aceptar, que la parte demandante tiene los medios económicos suficientes para su subsistencia y el amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento se dio en la demanda también es **FALSO**.

Este hecho por sustracción de materia, frente a los efectos que se producen con la suscripción de la escritura pública No 466 de 28 de diciembre de 2016, protocolizada en la Notaría única del círculo de Tinjacá (Boyacá), donde las partes de común acuerdo liquidan la sociedad patrimonial, es un hecho que solo le incumbe al pecunio del demandado.

A LAS PRUEBAS

TESTIMONIALES

Siguiendo los lineamientos del Artículo 211 del C. G. del P. tacho la veracidad e Imparcialidad de los testigos presentados por la parte actora, en especial los referidos a los hermanos, por cuanto, ellos están en el 2º grado de consanguinidad con la demandante y obviamente, desde la terminación de mi poderdante con la demandante ellos se encuentren en circunstancias que influirán negativamente en su credibilidad o imparcialidad, en razón a los sentimientos y antecedentes personales.

Por otro lado, si ve dentro de la presente contestación de demanda, **se aceptó la existencia de una unión marital de hecho** y liquidación de la sociedad patrimonial, entre las partes, por medio de esta contestación de

demanda y el instrumento publico³ adjunto como prueba documental allegada por la parte demandante, lo que genera, que el recibir los testimonios sea improcedente e inconducente como medios probatorios de un hecho demostrado

DOCUMENTALES

De las fotos allegadas, también serían improcedentes, inconducentes e innecesarias, por cuanto el hecho que perseguían demostrar ya fue allanado.

De la Copia de la **escritura pública Número 466 del 28 de diciembre de 2.016** otorgada en la Notaria Única del círculo de Tinjacá (Boyacá) mediante la cual declararon la existencia de una unión Marital de Hecho, no hay objeción por cuanto este documento demuestra la existencia de la unión marital de hecho y su liquidación de la sociedad patrimonial, es decir es una prueba conducente, pertinente y necesaria

A LA DECLARACION DE PARTE

Solicito se decrete este medio probatorio, y me permita contrainterrogar sin fines confesionales a mi prohijado el Sr. Pablo Emilio Ospina Perdomo

EXCEPCIONES DE FONDO

1. COSA JUZGADA

Siendo el fundamento de la excepción previa, la carencia de legitimación

³Escritura publica No.466 del 28 de Diciembre de 2.016, protocolizada en la Notaría única del círculo notarial de Tinjacá (Boyacá)

por activa de la parte demandante y del cual ya se esgrimió dentro de las excepciones previas formuladas en los términos procesales adecuados y corrido su traslado, el punto de la existencia de **la escritura pública Número 466 del 28 de diciembre de 2.016** otorgada en la Notaria Única del círculo de Tinjacá (Boyacá), también genera un efecto de **cosa juzgada** entre las partes.

En principio la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto.

La existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso en el que se debata el mismo tema ya decidido, siempre que se reúnan tres condiciones, que en la ley colombiana se encontraban en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, como son: la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.

La regulación de las circunstancias en que se genera el efecto de cosa juzgada, se encuentra en los artículos 332 y 333 del Código de

Procedimiento Civil. La primera de estas dos normas traza en relación con el tema una regla general, al establecer que tiene fuerza de cosa juzgada “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso”, de la cual derivan tres importantes precisiones, a saber: (i) que se atribuye este efecto a las sentencias, que al decir del artículo 302 de la misma obra son “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien”, y no a las restantes providencias, genéricamente conocidas como autos; que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, es decir que ya no procede ningún recurso, y que esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos. Siempre que concurren esos tres elementos es conveniente y justificable que se genere el ya explicado efecto de cosa juzgada.

Sin embargo, esa regla general admite tanto adiciones, como las asociadas a medios alternativos de solución de controversias o formas anormales de terminación de procesos, a las que la Ley, bajo similares consideraciones de conveniencia social, de manera expresa les atribuye ese mismo efecto de cosa juzgada, como excepciones, principalmente las contempladas en el artículo 1625 del código civil colombiano, el cual indica los modos como se pueden extinguir las obligaciones, señalando en el numeral 3º el de la transacción, que es el objeto que se protocoliza por las partes en la escritura pública en mención que termina siendo el título por el cual las partes plasman su voluntad de declarar la existencia de la unión marital entre ellos y liquidarla conforme a esa misma manifestación de voluntad, los cuales quedaron expresamente aprobados por los artículos 3º y 4º de la ley 979 de 2005, que tratan de las formas de constituir la unión marital de hecho y la forma de liquidar su respectiva sociedad patrimonial.

Ahora, entender el efecto de cosa juzgada de las escrituras publicas, es necesario conocer que dentro de las funciones de los notarios, están las correspondientes a recibir, autorizar y extender las **escrituras públicas**, que son el medio por el cual los particulares de forma extraprocesal pueden generar, delimitar, extraer, prohibir y modificar relaciones jurídicas con un alto grado de solemnidad, por cuanto el notario, al protocolizar tales voluntades dará fé de la exhibición y puesta a disposición de los documentos necesarios para poder generar este documento de carácter público.

El estatuto del notario, instrumento regulador de la función notarial expedido por medio del **decreto 960 de 1970** le dedica un capítulo a la regulación de la escritura pública, en el cual establece que es “el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización” (Decreto 960, 1970).

Por lo tanto, la autorización de un documento es la actividad reglada encaminada a dotarlo de fe pública⁴. Esto es palabras “castizas” sucede, solo cuando un documento ha surtido el proceso de recepción, extensión, otorgamiento y autorización se reconoce como escritura pública.

El documento notarial y la solemnidad de la fe pública se refieren, en definitiva, a una medida de eficacia: eficacia de la forma sobre el fondo

⁴ Meneses Pacheco, C. (2018). Significado De La Fe Pública En La Prueba Por Medio De Documentos Públicos. Revista de Derecho, 25(1). Recuperado el 7 de enero de 2023 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532018000100181

del negocio jurídico y eficacia de esa forma sobre el proceso eventual en el que el hecho jurídico se cuestione⁵ y es por medio de esa eficacia que cuando el documento es elevado a escritura pública tiene un carácter probatorio ante un proceso solemne.

La cosa juzgada de las escrituras públicas para Giménez Arnau⁶ esta radicada en la posibilidad de otorgar fé publica, esto es:

“jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo –cuya resolución queda a nuestro albedrío (como sería la fe humana), sino en virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social”

La Corte Suprema de Justicia⁷ el 16 de marzo de 2011 define la fe pública y lo dijo de la siguiente manera:

“La fe pública es la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, con los documentos se acredita algo y facilitan las relaciones entre los asociados, por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito”

Meneses Pacheco establece 4 características de la fe pública de notario:

1. “Es una institución jurídica, por ser un elemento de prueba;
2. está integrada por un conjunto de disposiciones legales cuyo objeto

⁵ J. Couture, E. (1954). El Concepto de Fé Pública. Introducción al derecho notarial. Montevideo.

⁶ Giménez Arnau, E. (2005). Introducción al derecho notarial. Madrid, España: Revista de Derecho Privado

⁷ Sentencia 34718, 2011

central es

3. garantizar la autenticidad de los documentos públicos;
4. su fundamento es la seguridad del tráfico jurídico;
5. se proyecta en el campo probatorio a través de normas de valoración legal”

Según lo anterior, el otorgamiento de la fe pública por parte del notario está compuesto por unas normas legales que permiten el perfeccionamiento solemnidad de los documentos públicos. Por lo tanto, esos requerimientos legales quedarán revestidos de garantías suficientes para poder declarar su autenticidad, una vez es firmado por el notario. De esta manera, es como en las anteriores características, la autenticidad de la escritura pública se presenta como un elemento de prueba que constituye una institución jurídica, base de la cosa juzgada material, para poder decir, que entre las partes de forma anticipada acordaron la declaratoria de un vínculo marital -no disuelto aun- pero que nacía SIN sociedad patrimonial, por cuanto su misma voluntad así lo dispuso, todo ello contenido en una escritura pública, adjunta por la parte demandante.

La cual se puede resumir en otras palabras, como “un documento que se registra ante Notario público un específico suceso o derecho autorizado por un fedatario público (notario), que da cuenta sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, la información del mismo y la fecha en que se ejecutó. La escritura pública es una herramienta notarial que comprende una o más declaraciones de las personas involucradas en un acto o contrato, emitidas ante notario con la totalidad de las condiciones legales propias y específicas de cada acto, para su inclusión al protocolo”⁸ que hace transito

⁸ Equipo Uniderecho. (13 de febrero de 2015). Uni Derecho.com. Obtenido de ¿Que es una escritura pública?, recuperado el 7 de enero de 2023 de <http://www.uniderecho.com/que-es-una-escritura-publica.html>

a cosa juzgada para que, en el futuro, ninguno de sus otorgantes pudiera decir a su arbitrio una razón diferente de la naturaleza de su relación

2. INEXISTENCIA DEL AMPARO DE POBREZA

Esta excepción adquiere la condición de fondo por dos aspectos que fueron relevantes durante la convivencia de mi poderdante y la hoy demandante, hasta agosto de 2021, momento en el cual los actuales compañeros tienen una separación de hecho; el 1º aspecto, parte del mismo conocimiento que ambos compañeros tuvieron como “nexo de causalidad” o conocimiento, y fue que ambos eran amantes del cultivo de orquídeas en Ruitoque, la Demandante vivía en su parcela y cultivaba orquídeas al igual que el Sr. Ospina y su esposa (antes de fallecer), de ahí surge la relación de amistad, que luego se convertiría en marital. Con esta variable cada uno quería mantener propios, no solo los bienes con que cada uno contaba para esa fecha, sino además, los que pudieran adquirir en adelante, mi poderdante fruto de la venta de esos bienes propios, sino con la ayuda de su pensión, y la Sra. Virviescas fruto de la venta de sus bienes, su pensión y el negocio de mutuo que tenía con terceros, puesto que señala mi poderdante, que era bien sabido que su actividad comercial era préstamo de dinero en mutuo, que incluso a él le presto mas de \$150.000.000.00 a un interés del 3% mensual, de los cuales termino de pagar en efectivo la suma de \$50.000.000.00 el día de la separación de hecho en el mes de agosto de 2021.

El Sr. Ospina, señala que dentro de la relación el tuvo conocimiento que la demandante manejaba por intermedio de las cuentas bancaria de la imagen el préstamo continuo de grandes sumas de dinero,

Detalle Cuentas Abiertas										
Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Caf	Estado de la Cuenta	Fecha Actualización	Adjeto-Acta	Fecha Apertura	Fecha Venc.	Clase	No Cheq Devueltos
BANCOLOMBIA	AHO	220000157	A	Activa	20221031		20211220	-	Normal	-
BBVA COLOMBIA	AHO	200160458	-	Activa	20221031		20190808	-	GAF	-
BBVA COLOMBIA	AHO	200811453	-	Activa	20221031		20031219	-	GAF	-

es por ello Señor Juez que de las pruebas que solicitaré en la presente contestación de demanda, es que se decrete y oficie oficio al Banco Bancolombia y BBVA, para que remitan los extractos bancarios de los dos (2) últimos años de estas cuentas, con el fin poder demostrar que la demandante no es una persona de escasos recursos financieros como lo dijo bajo la gravedad de juramento al solicitar el amparo de pobreza.

El 2º aspecto que adquiere importancia, obedece a que la demandante durante la relación marital manifestaba que el dinero que ella producía de los intereses que percibía de su actuar económico, solo la beneficiarían a ella y a nadie más, que ella daría para la convivencia un porte mensual de \$1.000.000.00 por concepto de su manutención, por su parte el Sr. Ospina, le señalaba que los bienes que el adquiría eran a partir de préstamos bancarios y personales, que el asumía directamente y que no era de su interés que las moras en esos pagos la “salpicaran” a ella y que hacían parte de los bienes a heredar a sus hijos, por eso el interés recíproco de que entre ellos, que la sociedad patrimonial fuera liquidada desde la declaratoria de la unión marital de hecho por escritura pública.

Aunando lo anterior, también resulta curioso, que dentro del texto de solicitud del amparo de pobreza que presentare la demandante bajo la gravedad de juramento, señale:

HECHOS:

PRIMERO: Mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado que se encargue de representar mis intereses en la demanda mencionada, no tengo bienes de ninguna clase, dependo de una pequeña pensión que escasamente asciende a un millón doscientos mil pesos, de los cuales debo pagar arriendo, comida, vestuario, medicamentos y los gastos normales de una persona de mi edad.

SEGUNDO: Como se observa, señor Juez, mis recursos económicos no me permiten sufragar los gastos del presente proceso ni para contratar los servicios de un abogado, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia.

Lo curioso, salta a la vista por cuanto la pensión que fue otorgada por COLPENSIONES mediante **resolución 101393 del 12 de abril de 2011**, señala que la pensión que percibe la demandante está bajo el **régimen de prima**

media con tope máximo⁹, y pese a ello, sea capaz de declarar bajo la gravedad de juramento que la pensión que percibe es de “escasos” \$1.200.000.00 mensuales, que no tiene bienes y que sus ingresos no le permiten costear los gastos necesarios para pagar un abogado, es por ello que le solicito a su despacho como 2ª prueba sea decretada oficio a COLPENSIONES para que remita a este proceso, de cuanto es el monto que recibe la demandante en virtud de la **resolución 101393 del 12 de abril de 2011**.

Siguiendo esta línea probatoria, y demostrar además que no es una compañera pobre, es el hecho público, de que la demandante es propietaria de un inmueble, el cual COMPRO mediante escritura pública No. 1144 de 2013 protocolizada en la notaria 2ª del circulo notarial Floridablanca, (S/der) con matrícula inmobiliaria **300-157330**, por valor de \$55.000.000.00.

Propietario	Tipo identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ Total:1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	37832852	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS TRINITARIOS 2 ETAPA AUTOPISTA A FLORIDABLANCA # 105-250 APTO. 301 BLOQUE 4 ENTRADA A.	300-157330	68276010400530155901	SANTANDER	FLORIDABLANCA

En ese orden de ideas, solicitar a su despacho bajo la gravedad de juramento, se le otorgue la figura de amparo de pobreza, siendo éste un mecanismo, para salvaguardar a las personas, que realmente no cuentan con recursos económicos suficientes que les permitan sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia, es un claro acto de falsedad o por lo menos una inducción al despacho a un posible fraude procesal.

Es por lo tanto, Sra. Juez que le solicito NO exonerar del pago de costas

⁹ Desde el acto legislativo 1 de 2.005 y artículo 5º de la ley 797 de 2.003, el tope máximo de las pensiones esta en 25 SMLMV, recuperado el 8 de enero de 2023 a las 4:15p.m. de https://consultas-laborales.com.co/index.php?option=com_content&view=article&id=58%3Apensiones-regimen-de-primaria-media-valor-maximo-y-minimo&catid=1%3Alaboral&Itemid=1

procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, a la demandante, sino condenarla en el monto por Ud. fijado a que cancele en favor del demandado el Sr. Pablo Emilio Ospina Perdomo, las costas y agencias que se han causado a la fecha y si es el caso la compulsa de copias al ente de control correspondiente por faltar al juramento prestado en la solicitud de amparo de pobreza.

En texto separado presento ante su despacho demanda de reconvenición, estado dentro de los términos del artículo 371 del C. G. del P.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

1. Le solicito al despacho decrete y oficie al Banco Bancolombia y al BBVA para que remitan los extractos bancarios de los dos (2) últimos años de estas cuentas, con el fin poder

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Caf	Estado de la Cuenta	Fecha Actualización	Adjeto Fecha	Fecha Apertura	Fecha Venc.	Clase	No Cheq Devueltos	Desacuerdo con la inform.	Cifra
BANCOLOMBIA	AHO	22000157	A	Activa	20221031		20211230	-	Normal	-	-	SAN GIL
BBVA COLOMBIA	AHO	20160458	-	Activa	20221031		20190608	-	GMF	-	-	CARRERA 27
BBVA COLOMBIA	AHO	200811453	-	Activa	20221031		20091219	-	GMF	-	-	PARRQUE SANTANDER

demostrar que la demandante no es una persona de escasos recursos financieros como lo dijo bajo la gravedad de juramento al solicitar el amparo de pobreza.

2. Le solicito al despacho decrete y oficie a COLPENSIONES para que remita a este proceso, de cuanto es el monto que recibe la demandante en virtud de la **resolución 101393 del 12 de abril de 2011**, por medio de la cual recibe una pensión “cómoda” desde el año 2011
3. Le solicito al despacho decrete y oficie a la oficina de instrumentos públicos de Floridablanca para que remitan a este proceso copia de la escritura pública No. 1144 de 2013 protocolizada en la notaria 2ª del circulo notarial Floridablanca (S/der), con matricula inmobiliaria **300-157330**, donde consta la condición de propietaria de la demandante

de un inmueble.

4. Tener como plena prueba la escritura pública Número 466 del 28 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria Única del círculo de Tinjacá (Boyacá) allegada en debida forma al proceso por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

DECLARACION DE PARTE

Solicito se decrete este medio probatorio, se decrete el interrogatorio de parte de la demandante la Sra. ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ con fines confesionales para que absuelva el interrogatorio de parte que, personalmente le formularé.

NOTIFICACIONES

El Sr. **PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.901 de Bogotá, recibe notificaciones en el correo electrónico pablo_4807@hotmail.com, la dirección física que allegan en la subsanación de la demanda **NO SON** ni su residencia ni su domicilio.

El suscrito, recibe notificaciones en el correo electrónico abg.felipe.ospina@gmail.co o en la carrera 1b este No. 74-79 de la ciudad de Tunja, (Boy).

En ese orden de ideas, y con gran respeto, me permito contestar de fondo la demanda de la referencia.

Cordialmente,


DANIEL FELIPE OSPINA SÁNCHEZ
C.C 91.495.892 de Bucaramanga
T.P. 119.907 C. S. de la J.

Señora

JUEZ 8° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

cc. wilmet72@hotmail.com, pablo_4807@hotmail.com,
albertmartinezsabria@gmail.com

Rad. 68001311000820220017700

VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO

Dte.: ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ

Ddo.: PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO

DANIEL FELIPE OSPINA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.495.892 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.907 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder debidamente otorgado por el **Sr. PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO**, Mayor y domiciliado en Los Santos (S/der), identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.910 de Bogotá, estando en términos, me permito SUBSANAR la demanda de reconvención a partir de la siguientes

CONSIDERACIONES

1. El 12 de enero de 2023, se contesta de fondo la demanda verbal bajo radicado **68001311000820220017700**, iniciado por ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ en contra de PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO, se adjunta poder para actuar y se presenta demanda de reconvención.

Dicho correo electrónico, es enviado a los correos electrónicos:

- a. Juzgado 08 Familia -Santander-
Bucaramanga

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,

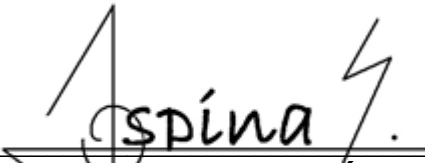
- b. Apoderado de la parte demandante
éJ_lbertmartinezsabria@gmail.com,

de: Daniel Felipe Ospina Sanchez
<abg.felipe.ospina@gmail.com>
para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga
<J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
éJ_lbertmartinezsabria@gmail.com,
alvirgom1@gmail.com
"Sr. Ospina" <pablo_4807@hotmail.com>
Cco: ABOGADO JUNIOR O&F <abgjuni01@gmail.com>
fecha: 12 ene 2023, 11:10
asunto: CONTESTACION DEMANDA Y RECONVENCION Rad.
68001311000820220017700
enviado por: gmail.com

- c. Demandante la Sra. ALCIRA VIRVIESCAS GOMEZ alvirgom1@gmail.com, y
- d. Al Sr PABLO EMILIO OSPINA PERDOMO pablo_4807@hotmail.com, en calidad de demandado
2. Como lo señala el auto de inadmisión, por un Lapsus secretarial, el correo del apoderado de la parte demandante es escrito mal, siendo el correcto albertmartinezsanaabria@gmail.com, sin embargo, se puede apreciar que pese a este error involuntario, la demanda de reconvenición es recibida por la parte demandante en el proceso verbal de unión marital de hecho, dentro del término legal, surtiéndose los efectos de la notificación personal de conformidad con la ley 2213 de 2022

Para dar una respuesta al auto de inadmisión y subsanar el error, se envía el mismo correo-e al apoderado de la parte demandante, quien muy seguramente ya lo tiene, porque su prohiljada ya desde esa fecha se lo tuvo que haber remitido.

Cordialmente,


DANIEL FELIPE OSPINA SÁNCHEZ
C.C 91.495.892 de Bucaramanga
T.P. 119.907 C. S. de la J.